REPOSICION ordinario CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI 05440311300120200010100

Oficina Clara Eugenia Gómez Gómez <abogadosgomezgomez@gmail.com>

Jue 19/01/2023 16:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANT.

E. S. D.

Referencia: Aplicación del art. 64 del C.P.T. y de la S.S.
o Recurso de reposición

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado: 05 440 31 12 001 2020 00101 00

Demandante: CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI

Demandado: C.A. MEJIA Y CIA. S.A.S.

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANT.

E. S. D.

Referencia: Aplicación del art. 64 del C.P.T. y de la S.S.
Recurso de reposición

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado: 05 440 31 12 001 2020 00101 00

Demandante: CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI

Demandado: C.A. MEJIA Y CIA. S.A.S.

CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en atención a la decisión adoptada en auto del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispone el archivo del proceso, comedidamente solicito a la judicatura dar aplicación a lo previsto en el Art. 64 del C.S.T. y de la S.S. el cual reza "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

La anterior súplica para que se revoque de oficio el auto que dispone el archivo, dado que la sociedad demandada se encuentra debidamente notifica, tanto es así, que de parte de la profesional del derecho constituida por el ente jurídico demandado Dra. Verónica Jaramillo Jaramillo se procedio a contestar la demanda según correo electrónico que remitió al Juzgado el 27 de octubre de 2020 desde su dirección electrónica vjaramilloja@gmail.com, el cual fue remitido con copia a esta apoderada.

Para el efecto agrego la prueba de ello, y la copia de la contestación que nos fuera remitida con la cual la sociedad C.A. Mejía y Cia. S.A. propone los medios de defensa frente a lo pretendido por mi prohijado, pues sin duda alguna la citación que efectue el 8 de octubre de 2020 y la remisión de la demanda y las pruebas el 7 de septiembre de 2020, así como cuando se cumplieron los requisitos de la inadmisión el 7 de septiembre de 2020, confluyeron en la contestación de la demanda ya advertida.

Señora Juez, si la citación fue remitida a la dirección electrónica dispuesta por la demandada para la recepción de notificaciones judiciales carolina.castrillon@camejia.com

el 8 de octubre de 2020, si descontamos los dos días luego del envío del correo electrónico (9 y 13 de octubre de 2020) para empezar a contar los diez (10) para contestar, tenemos lo siguiente, el 12 de octubre de 2020 fue lunes festivo, consecuentemente los 10 días hábiles subsiguientes iban del 14 al 27 de octubre de 2020, corolario los diez días vencieron el día en el cual la sociedad presentó la contestación el 27 de octubre de 2020.

Es del caso informar señora Juez, que en la búsqueda de cumplir con lo solicitado por el Juzgado, se le escribió a la apoderada de la demandada al correo vjaramilloja@gmail.com en dos oportunidades con el propósito de obtener lo requiero por el Juzgado, sin embargo la misma no contestó las solicitudes respetuosas formuladas.

No obstante, debe verificar el Despacho que la citación para la notificación dio resultado positivo, y el derecho de defensa de la demandada no se vulneró, no se vio comprometido, tanto es, que contestó de forma oportuna la demanda, por lo que ordenar el archivo de la demanda aún cuando la diligencia de notificación cumplió su cometido, se considera un exceso ritual manifiesto proscrito en el derecho laboral, máxime donde se discuten derechos fundamentales de un trabajador.

Ahora bien, en caso de que el Juzgado considere insalvable la falta de recepción del correo electrónico, formulo recurso de reposición frente a lo decidido sustentándolo en los anteriores términos, y adicional a ello, lo siguiente.

En relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, se tiene por aclarado que los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.** Sin embargo, se concluye de dichas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad como tarifa legal.**

En este caso, contamos con las constancias de remisión de los correos enviados a la demandada y que conforman el plenario, así como la contestación de la demanda.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela emitida dentro del radicado Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del MG. Aroldo W. Quiroz Monsalvo:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”

Es con fundamento en lo anterior que solicito se reponga la actuación, y se fije fecha para audiencia.

Apoderada demandante,

CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ

T.P. No. 68.184-D1 del C. S. de la J.

05440311200120200010100 Contestación demanda Carlos Alfonso O.

2 mensajes

Verónica Jaramillo Jaramillo <vjaramilloja@gmail.com> 27 de octubre de 2020, 11:50
Para: j01cctomarinilla@candoj.ramajudicial.gov.co
Cc: abogadosgomezgomez@gmail.com

Buenos días,

Me permito adjuntar contestación a la demanda que se tramita en este despacho bajo el radicado 05440311200120200010100.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo se envía con copia al correo electrónico abogadosgomezgomez@gmail.com, reportado por el apoderado en su escrito de demanda.

Cordialmente,

VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO
C.C. No. 32.298.401
T.P. 168.135 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf
10500K

Oficina Clara Eugenia Gómez Gómez <abogadosgomezgomez@gmail.com> 28 de octubre de 2020, 7:47
Para: "Lucy Velasquez..." <lucyananicolas@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf
10500K

SEÑOR
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA
E.S.D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI**
DEMANDADAS: **CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA. S.A.S. – C.A. MEJÍA Y CÍA S.A.S.**
RADICADO: **05440311200120200010100**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.298.401 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional número 168.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA. S.A.S. – C.A. MEJÍA Y CÍA S.A.S.,** según poder que adjunto, por medio del presente documento me permito dar respuesta a la demanda que en contra de **CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA. S.A.S. – C.A. MEJÍA Y CÍA S.A.S.,** instauró ante ese Despacho el señor **CARLOS ALFONSO OSORIO EHECVERRI,** demanda que respondo en los siguientes términos:

Sección I
A los Hechos

AL PRIMERO: Es cierto. El demandante fue contratado por la sociedad que represento, mediante contrato individual de trabajo a término fijo, con fecha de iniciación del 12 de enero de 2017.

AL SEGUNDO: Es cierto. Sin embargo, es preciso aclarar que el contrato de trabajo se prorrogó por tres periodos iguales al inicialmente pactado, finalizando dicho contrato dentro de la ejecución de la última prórroga del contrato.

AL TERCERO: Es cierto. Conforme consta en el contrato laboral suscrito entre mi representada y el aquí demandante, la actividad para la cual fue contratado el demandante fue para desempeñar el cargo de mecánico troquelista y que previo a la contratación se le realizó examen de ingreso, con el fin de constatar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores del cargo para el cual iba a ser contratado, conforme lo establece el artículo 4 de la resolución 2346 del 2007.

AL CUARTO: Es cierto. La entidad COLMEDICOS el día 3 de enero de 2017, practicó examen de ingreso al señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI. Dicho examen referenció una patología visual y otra auditiva, las cuales nunca constituyeron impedimento para que la

sociedad que represento contratara los servicios personales del actor; conforme lo anterior, las conclusiones ocupacionales del examen pre ocupacional donde se establecieron las restricciones no obstaculizaron ni la vinculación del trabajador a la compañía ni tampoco el desempeño de las funciones del cargo para el cual fue contratado el demandante.

AL QUINTO: No es cierto, explico. Para el año 2.017, al inicio del contrato laboral suscrito entre las partes, el trabajador devengaba un salario básico de $1.842.048, salario que en el mismo año fue incrementado a $2.017.043, el cual se incrementó para los años 2018 y 2019 a $2.161.262 y $2.334.163, respectivamente. Lo anterior, conforme consta en el histórico salarial certificado por la sociedad que represento.

AL SEXTO: Es cierto, conforme consta en los dictámenes aportados por el demandante; sin embargo, es preciso aclarar que a mi representada nunca le fue notificada ni por la ARL, ni por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ni por el demandante, los dictámenes mediante los cuales se determinó las pérdidas de capacidad laboral a las que se refiere el demandante en este hecho. Incluso, mi representada conoció de las calificaciones a las que ha sido sometido el demandante, luego de la terminación del contrato de trabajo, por cuenta de una acción de tutela que instauró en contra de mi poderdante el aquí demandante, con las mismas pretensiones del presente litigio.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Explico. No es cierto que mi representada conociera de la pérdida de capacidad laboral calificada que poseía el aquí demandante, pues como se dijo en la contestación del hecho anterior, nunca le fue notificada sobre el asunto y el conocimiento sobre el particular solo se dio cuando le corrieron traslado de la acción de tutela iniciada en su contra y adelantada por el aquí demandante en el mes de enero de la presente anualidad.

De otra parte, aunque es cierto que la sociedad C.A. Mejia y Cía. S.A.S. dio por terminado el contrato de trabajo al demandante, dicha terminación no obedeció a su estado de salud, pues se insiste en que la sociedad que represento al momento de su contratación conoció que aquel padecía de una patología visual y de otra auditiva, lo que no representó impedimento alguno para la celebración del contrato y mucho menos para el desempeño de sus funciones. Luego, no existe relación de causalidad entre el despido y el estado de salud del aquí demandante y la terminación del contrato obedeció a la falta de disposición e interés del trabajador para ejecutar las actividades a su cargo, razón por la cual la sociedad que represento prescindió de sus servicios.

AL OCTAVO: No es cierto, Explico. La terminación del contrato de trabajo obedeció a la falta de disposición e interés del trabajador para ejecutar las actividades a su cargo, y no por sus condiciones de salud, tal y como se ha dicho a lo largo de la presente contestación. Incluso, en el material aportado con el escrito de demanda se puede evidenciar que los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por la ARL SURA fueron emitidos

en los años 2008 y 2014 respectivamente, el primero de estos, que determina la pérdida de capacidad laboral por 29,50% fue producto de un accidente de trabajo sufrido en el año 2007 estando al servicio de otra compañía distinta a la aquí demandada. Dichos dictámenes nunca fueron puestos en conocimiento a la sociedad que represento por parte del trabajador al momento de la suscripción del contrato (12 de enero del año 2.017), ni durante todo el tiempo de su ejecución.

AL NOVENO: No es cierto, explico. Para proceder con la terminación del contrato del aquí demandante, la sociedad C.A. Mejía y Cía S.A.S. NO requería autorización por parte del Ministerio de Trabajo, máxime si se considera que esta no conocía la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Osorio, pues como se dijo anteriormente, los dictámenes a través de los cuales se le calificó, nunca le fueron puestos en conocimiento a la sociedad que represento por parte del trabajador ni al momento de la suscripción del contrato (12 de enero del año 2.017) ni durante todo el tiempo de su ejecución; no se explica entonces cómo es posible que un hecho que el demandante tuvo oculto durante toda la vigencia del contrato de trabajo, ahora pretenda enrostrarlo como la causa que dio lugar a su terminación, pues se insiste que en nada tuvo que ver un hecho que para mi representada era totalmente desconocido.

Luego no se puede exigir a la sociedad que represento la autorización del Ministerio para la terminación del contrato de trabajo, cuando esta ni siquiera conocía que debía agotar tal requisito por desconocimiento total y absoluto de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

No sobra adicionar a lo expuesto, que, durante la vigencia del contrato de trabajo, el trabajador no sufrió desmejora en su estado de salud, pues la empresa nunca tuvo conocimiento de incapacidades ni quejas relacionadas con las patologías conocidas desde su vinculación, ni siquiera se tiene registro de incapacidades por alguna otra dolencia. Incluso se tiene constancia de que al trabajador se le suministraron lentes en junio de 2017 (cuando ingresó) y en junio de 2019, y se le practicó examen periódico de fecha 25/05/2018, en el que expresamente se dispone que el empleado se encontraba "APTO PARA TRABAJAR".

Sección II
A las Pretensiones

En consecuencia, con la respuesta dada a los hechos de la demanda, me permito manifestar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, por carecer estas de todo fundamento fáctico y jurídico que les den existencia y validez.

Frente a la primera me opongo toda vez que, la sociedad que represento con la decisión de terminación de contrato actúo conforme a los preceptos legales, en tanto que en los términos de ley y la jurisprudencia, la estabilidad laboral tienen la finalidad de salvaguardar al trabajador frente a comportamientos discriminatorios, o sea aquellos que tienen como propósito o efecto la exclusión del empleo fundado en deficiencia física, sensorial o mental del trabajador, lo que no ocurrió en el caso de CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, pues cabe recordar que al demandante se le vinculó bajo el conocimiento de que éste tenía una patología visual y auditiva que no le impedía ejecutar la labor y la empresa desconocía íntegramente los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que fueron expuestos en el curso de la presente acción.

Así mismo lo determinó el juez 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, al negar la acción de tutela presentada por el aquí demandante, quien en su pronunciamiento indicó que:

"(...) si bien está acreditado desde el punto de vista objetivo, que el trabajador presenta una disminución de su capacidad laboral de manera permanente, debe precisarse que el señor OSORIO ECHEVERRI materialmente no ostenta la condición de persona en estado de indefensión, en los términos establecidos desde la jurisprudencia constitucional, toda vez que la misma no ha impedido o dificultado sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (...)".

Decisión que fue ratificada por el Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, al resolver la impugnación presentada por el señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI.

Frente a la segunda pretensión, o sea la de reintegro, la empresa C.A. Mejia y Cia S.A.S me opongo con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en SL 1360 de abril de 2018, al resolver un caso de despido en situación de discapacidad, dijo expresamente que:

"(…) En esta dirección, la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral ***tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios****, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental**. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo.*

Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, ***claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio****. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.*

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva (…)". (Negrillas fuera de texto original)

Frente a las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, me opongo, en consideración a que se trata de pretensiones consecuenciales de las primeras y al no prosperar estas, aquellas tampoco tienen vocación de prosperidad.

Sección III
Excepciones de Mérito

En consecuencia, con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Fundo esta excepción en el hecho de que la terminación del contrato de trabajo entre el demandante y la aquí demandada, nada tenía que ver con el estado de salud de aquel, incluso la pérdida de capacidad laboral que se alega en el presente proceso era completamente desconocida por mi poderdante al momento de producirse la desvinculación del señor Osorio.

SEGUNDA: FALTA DE CAUSA Y OBJETO EN LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. Toda vez que estas carecen de todo fundamento fáctico y jurídico que le de existencia y validez.

TERCERA: PETICIÓN DE LO NO DEBIDO. Fundo esta excepción en el hecho de que el demandante está solicitando el reintegro a su puesto de trabajo, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido; pero en el presente caso, no nos encontramos frente al postulado del artículo 26 de la Ley 361 de 2007 que daría lugar al reintegro pretendido, pues la terminación del contrato de trabajo no se dio por razón o con ocasión de la discapacidad del trabajador, ya que esta ni siquiera era conocida por la sociedad C.A. Mejía y Cía. S.A.S. Todo lo contrario a lo que se pretende, la sociedad que represento honro el imperativo establecido en el citado artículo, ya que a pesar de las restricciones laborales padecidas por el demandante (patologías visuales y auditivas), no se obstaculizó su vinculación laboral a órdenes de mi representada.

CUARTA: PAGO. Fundo esta excepción en el hecho de que el demandante está solicitando el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de reajustes a los que no tiene derecho, pues sus acreencias laborales fueron debida y oportunamente canceladas durante la vigencia del contrato de trabajo y al momento de su finalización.

QUINTA: BUENA FE. Por parte de **CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA. S.A.S. – C.A. MEJÍA Y CÍA S.A.S.,** en tanto esta siempre ha obrado convencida que lo hace de conformidad con la normatividad vigente y en ningún caso ha actuado de forma discriminatoria desconociendo los derechos laborales del demandante.

Sección IV
Fundamentos y razones de Derecho

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 64 del C.S.T, artículo 26 de la ley 361 de 2007 y artículos 31 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, y las demás normas pertinentes y concordantes.

Sección V
Medios de Prueba

5.1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como prueba todos los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda. Adicionalmente me permito anexar para que se tenga como prueba los siguientes documentos:

5.1.1. Certificado de existencia y representación legal de C.A. MEJÍA Y CÍA. S.A.
5.1.2. Contrato de trabajo a término fijo suscrito el 12 de enero del año 2017, por el demandante con la sociedad C.A. MEJÍA CÍA. S.A.
5.1.3. Certificado laboral del demandante expedido por C.A. MEJÍA CÍA. S.A. que acredita los salarios devengados por el señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI durante los años 2017, 2018 y 2019.
5.1.4. Certificado médico de preingreso ocupacional emitido por COLMEDICOS el día 03 de enero de 2.017.
5.1.5. Certificado médico de egreso emitido por COLMEDICOS el día 08 de agosto de 2.019.
5.1.6. Fallo de tutela interpuesta por el demandante CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI.
5.1.7. Fallo de impugnación de tutela interpuesta por el demandante CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI.
5.1.8. Factura de compraventa de lentes de fecha junio 2017 y junio 2019.
5.1.9. Poder para actuar conferido a la suscrita.

5.2. TESTIMONIALES. Sírvase Señor Juez, proceder con la recepción de la declaración testimonial de las siguientes personas, quienes declararán acerca de la contestación de los hechos de la presente acción:

5.2.1. Holman Araque, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.745, ubicable en la dirección Km 6 vía San Antonio la Ceja, Parcelación la Campiña, Casa 2, El Carmen de

Viboral. Celular: 3173002982. Correo electrónico: holman.araque@camejia.com, quien dará cuenta sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda, y específicamente sobre las funciones que ejercía el demandante y su desempeño al interior de la compañía.

5.2.2. Edwin Gómez Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 71.330.874, ubicable en la dirección Carrera 43 No. 29A-70 de Marinilla, Antioquia. Celular: 3164057177. Correo electrónico: egomez@camejia.com. Quien dará cuenta sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda, y específicamente sobre las funciones que cumplidas por el demandante y su desempeño al interior de la compañía.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez ordenar al demandante que comparezca personalmente ante su Despacho en la hora y fecha que usted fije con el fin de absolver el interrogatorio de parte que la suscrita formulará por escrito o verbalmente.

Sección VI
Notificaciones

6.1. La demandante y su apoderada, en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

6.2. Mi poderdante recibirá notificaciones en su Despacho o en la Vereda Belén, Km 38 + 200 mt, autopista Medellín - Bogotá, Municipio de Marinilla, teléfono 4446767.

6.3. La suscrita recibirá notificaciones en su Despacho o en la calle 65 No. 73-326, barrio San Germán, Medellín, celular 3117700007. Correo electrónico: vjaramilloja@gamail.com, gerencia@construjuridica.com,

Sección VII
Dependencia Judicial

Me permito manifestarle que inscribo ante este juzgado a la estudiante de Derecho MAYRA GÓMEZ GUZMÁN, quien es mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.217.179, como mi Dependiente Judicial, para que pueda conocer y examinar el expediente del proceso citado, quedando igualmente facultada para retirar despachos comisorios, oficios, tomar copia del expediente, conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir, retirar la demanda y en general para todas las facultades que le asigne la ley en tal carácter.

Anexo certificado que acredita la condición de estudiante de Derecho de Maya Gómez.

Del señor Juez,

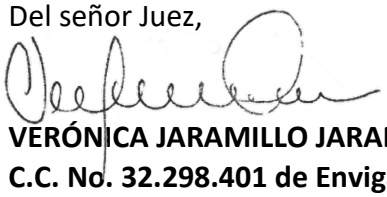

VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO
C.C. No. 32.298.401 de Envigado
T.P. No. 168.135 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S
SIGLA: C.A. MEJIA & CIA. S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890900223-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : MARINILLA

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70262
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 22 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 142,193,751,101.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA BELEN KM 38 200MT AUT. MED.BOGOTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05440 - MARINILLA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4446767
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4440766
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carolina.castrillon@camejia.com
SITIO WEB : camejia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VDA BELEN KM 38 200MT AUT. MED.BOGOTA
MUNICIPIO : 05440 - MARINILLA
TELÉFONO 1 : 4446767
TELÉFONO 2 : 4440766
CORREO ELECTRÓNICO : carolina.castrillon@camejia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : carolina.castrillon@camejia.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
OTRAS ACTIVIDADES : G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1403 DEL 03 DE ABRIL DE 1963 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18917 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR AVISO NÚMERO 3401 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA NOTARIA 20, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18948 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE MARINILLA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA LTDA
2) CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA C.A.MEJIA & CIA. LTDA,
3) CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. S.A. LA COMPAÃ‘IA PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION C.A. MEJIA & CIA. S.A.

Actual.) CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR AVISO NÚMERO 1397 DEL 05 DE JULIO DE 1983 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18932 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA LTDA POR CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA C.A.MEJIA & CIA. LTDA,

POR AVISO NÚMERO 2136 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SUSCRITO POR NOTARIA 14 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18934 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA C.A.MEJIA & CIA. LTDA, POR CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. S.A. LA COMPAÃ‘IA PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION C.A. MEJIA & CIA. S.A.

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA. S.A. LA COMPAÃ‘IA PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION C.A. MEJIA & CIA. S.A. POR CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR AVISO NÚMERO 2136 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE LA NOTARIA 14, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18934 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : A UNA SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28820 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD A

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3764 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26493 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2013, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION ENTRE LAS SOCIEDADES CAMILO ALBERTO

MEJIA & CIA. S.A.(SOCIEDAD ABSORBENTE) Y LA SOCIEDAD VALDEX S.A.S. EN LIQUIDACION (SOCIEDAD ABOSORBIDA).

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47693 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION ENTRE CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S (ABSORBENTE) Y LA SOCIEDAD IKAROS CONTINENTAL LTD, SA (ABSORBIDA) Y AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE $745.000.000 A $916.364.000

CERTIFICA – ESCISIONES

POR AVISO NÚMERO 2759 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA SEPTIMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18940 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2010, SE DECRETÓ : SE SOLEMNIZA LA ESCISION POR ABSROCION ENTRE LAS SOCIEDADES CAMILO ALB ERTO MEJIA & CIA. S.A. "C.A. MEJIA & CIA. S.A." COMO SOCIEDAD ESCINDID A Y LA SOCIEDAD MEJIA ECHAVARRIA Y CIA S.C.A. COMO SOCIEDAD BENEFICIAR IA.

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
4318	19661203	NOTARIA SEGUNDA	MEDELLIN	RM09-18918	20101022
5607	19691205	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-18919	20101022
926	19720523	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18920	20101022
2642	19721205	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18921	20101022
1199	19720710	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18922	20101022
2703	19721205	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18923	20101022
2010	19721003	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18924	20101022
2195	19730921	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-18925	20101022
6950	19741230	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18926	20101022
2639	19770707	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18927	20101022
3474	19790810	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18928	20101022
2112	19800527	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18929	20101022
5683	19791206	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18930	20101022
1565	19800418	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18931	20101022
1397	19830705	NOTARIA SEGUNDA	MEDELLIN	RM09-18932	20101022
632	19890306	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-18933	20101022
2136	19920917	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-18934	20101022
2570	19921029	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-18936	20101022
1403	19930617	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-18937	20101022
5992	19951220	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-18938	20101022
4548	19970910	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-18939	20101022
2759	19991223	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-18940	20101022
737	20060313	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-18941	20101022
4015	20081222	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-18942	20101022
EP-5244	19661114	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-18943	20101022
3401	20101007	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-18948	20101022
EP-260	20120206	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-22371	20120213
DOC.PRIV.	20120510	REVISOR FISCAL	MARINILLA	RM09-22939	20120514
EP-3764	20131018	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-26493	20131025
EP-3764	20131018	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-26494	20131025
EP-87	20140122	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-27207	20140207
AC-62	20140820	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-28820	20140926
AC-65	20150216	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-30106	20150310
AC-71	20160818	ASAMBLEA ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-35346	20160922
AC-85	20190925	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-47693	20191210
AC-85	20190925	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-47760	20191217

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA COMPAÑIA SE

CIRCUNSCRIBE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA PRODUCCION DE ARTICULOS DE LA INDUSTRIA METALMECANICA TALES COMO CLAVOS, GRAPAS, TORNILLOS Y DEMAS PRODUCTOS AFINES; 2. LA PRODUCCION DE INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS DE METAL O PLASTICO Y LA PRODUCCION DE PARTES Y PIEZAS PARA MAQUINARIA; 3. LA PRODUCCION DE UTENSILIOS METALICOS Y DE PLASTICO PARA USO DE OFICINA TALES COMO CLIPS, GANCHOS Y SIMILARES. 4. LA TRANSFORMACION DE LAMINA Y ALAMBRE DE TODAS SUS FORMAS, ASI COMO SU ACABADO. 5. LA DISTRIBUCION DE SUS PROPIOS PRODUCTOS Y LA IMPORTACION Y LA DISTRIBUCION, BAJO CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL, DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA METALMECANICA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y PARA SU CABAL REALIZACION, PODRA LA COMPAÑIA: A) ADQUIRIR, LIMITAR Y

GRAVAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE ACTIVOS, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, FABRICAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS DE TRABAJO RELACIONADOS CON SU GIRO, Y DAR EN ARRENDAMIENTO O ENAJENAR TODOS AQUELLOS QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJARE DE NECESITAR O NO LE CONVINIERE CONSERVAR; B) LEVANTAR LAS CONSTRUCCIONES, PLANTAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA FABRICACION DE SUS PRODUC TOS, PARA LA PRODUCCION O PROCESAMIENTO DE MATERIALES O MATERIAS PRIMAS, PARA LA UTILIZACION O APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS, Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: C) OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PATENTES, LICENCIAS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES U OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD CARACTERISTICA, Y CONCEDER LICENCIAS CONTRACTUALES U OTROS DERECHOS DE EXPLOTACION A TERCEROS; D) TOMAR DINERO EN MUTUO, EMITIR BONOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA ASEGURAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES O LAS DE EMPRESAS SUBORDINADAS SUYAS; E) CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES, PROMOVER, FORMAR,

ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS Y VINCULARSE A ELLAS COMO ASOCIADA, CON EL OBJETO DE ASEGURAR O FACILITAR EL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS, EL MERCADEO Y DISTRIBUCION DE SUS PRODUCTOS, LA FABRICACION DE ARTICULOS O PRODUCTOS INTERMEDIOS, LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS, O LA OBTENCION DE OTRAS VENTAJAS DE CARACTER COMERCIAL, ADMINISTRATIVO, INDUSTRIAL, FINANCIERO O TECNICO. F) CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LA DISTRIBUCION Y COMERCIO EN GENERAL DE LOS MATERIALES Y PRODUCTOS QUE SON DE SU GIRO, TALES COMO COMPRAVENTA, SUMINISTRO, MANDATO, AGENCIA COMERCIAL, CONSIGNACION; Y G) EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS NEGOCIOS U OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL INDICADO EN ESTOS ESTATUTOS Y TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIRLAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	2.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	916.364.000,00	916.364,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	916.364.000,00	916.364,00	1.000,00

CERTIFICA – SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE MAYO DE 2016 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34465 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2016, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL: SOCIEDAD CONTROLANTE:INVERSIONES LA ESCOBA S.A.S , SOCIEDAD CONTROLADA: C.A MEJIA & CIA S.A.S

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : INVERSIONES LA ESCOBA S.A.S.

IDENTIFICACION : 9007715834

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S
MUNICIPIO : MARINILLA
PAIS : Colombia

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE ENERO DE 2020 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48136 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL ENTRE CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S (CONTROLANTE). Y GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S. (CONTROLADA) . CAUSAL DE SUBORDINACION: EL 100% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN DE GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S., PERTENECEN A LA SOCIEDAD C.A. MEJIA Y CIA S.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S
MUNICIPIO : MARINILLA
PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S.
CONTROLADA
IDENTIFICACION : 8110002893
MUNICIPIO : 05440 - MARINILLA
DIRECCIÓN : KM 38 200 MTS AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA
PAIS : Colombia
CIIU : C2930 - Fabricacion de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 09 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GOMEZ YEPES DIEGO RAUL	CC 71,578,210

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GOMEZ VASQUEZ ANDRES	CC 70,558,757

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MEJIA ECHAVARRIA LUIS FERNANDO	CC 71,636,154

CERTIFICA – REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑIA TENDRA UN (1) GERENTE. QUIEN

TENDRA UN SUPLENTE. EL GERENTE DE LA COMPAÑIA SERA REMPLAZADO

POR LOS SUPLENTES DEL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 152 DEL 04 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y GERENTE (RATIFICADO)	ARANGO GOMEZ IVAN DARIO	CC 71,635,465

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 152 DEL 04 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (RATIFICADO)	MEJIA ECHAVARRIA BRAULIO LUIS ANDRES	CC 70,551,628

POR ACTA NÚMERO 152 DEL 04 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BARRETO HERNANDEZ LUIS CAMILO	CC 98,669,632

POR ACTA NÚMERO 152 DEL 04 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (RATIFIADO)	CASTRILLON DIAZ CAROLINA	CC 43,869,583

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA

GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SUS DEPENDENCIAS, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO Y DE LA DELEGACION DE SUS FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA; C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA; F) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LA LEY. PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE EL,

EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES CON UNA CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A TRES MIL (3.000) VECES EL VALOR DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ESTAS DEBERAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICION, VENTA O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FABRICADOS O DISTRIBUIDOS POR LA COMPAÑIA, LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS O MATERIALES Y EL

DESCUENTO DE TITULOS VALORES O DE CREDITOS ORIGINADOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRA CELEBRAR O EJECUTAR EL GERENTE ILIMITADAMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES E INTERPONER

TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 525 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL DE MARINILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 527 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	RAMIREZ MOLINA JUAN CARLOS	CC 71,741,737	

CERTIFICA – PODERES

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NRO. 525, DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MARINILLA, DEL 14 DE MARZO DE 2019, INSCRITA EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NRO. 527 DEL LIBRO V, SE LE CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA MAYOR DE EDAD, VECINO DE MEDELLIN, Y DE TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE MARINILLA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.741.737 DE MEDELLIN, PARA QUE ACTÚE COMO APODERADO EN ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, Y REPRESENTE A LA SOCIEDAD C.A. MEJIA & CIA S.A.S. CON EL NIT 890.900.223-7 PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTUACIONES; COMPARECER PERSONALMENTE O MEDIANTE ESCRITO ANTE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, DIVISIONES, RAMAS O FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, UBICADAS O EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIAS, LLAMADOS O MANDATOS DE CUALQUIER TIPO,EN LOS QUE DEBA O QUIERA COMPARECER, SUSCRIBIR O INTERVENIR PERSONALMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL, CON EL PODER SUFICIENTE PARA: RECIBIR NOTIFICACIONES, ATENDER O RESPONDER REQUERIMIENTOS, OFICIOS O CONSULTAS, ATENDER VISITAS DE CARÁCTER OFICIAL, RENUNCIAR A TÉRMINOS, INTERPONER RECURSOS DE CUALQUIER TIPO QUE SEAN QUE RESULTEN NECESARIOS O SUFICIENTES PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA. INTERPONER ESCRITOS O SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS, ACTUACIONES O DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER TIPO; REVISAR EL EXPEDIENTE O SOLICITAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE; OTORGAR PODERES PARA ACTUAR EN PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA O INTERVINIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PARTE EN PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INTERVENIR EN DILIGENCIAS O INSPECCIONES JUDICIALES; COMPARECER COMO TESTIGO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER ACTUACIÓN DE CARÁCTER CIVIL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, ELEVAR DERECHOS DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR O GENERAL, REALIZAR CONSULTAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN ACTUACIONES ADELANTADAS ANTE DICHAS ENTIDADES O PERSONAS: 1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. 2. BANCO DE LA REPÚBLICA. 3. ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES DEL PAÍS. A SU VEZ, SE LES OTORGAN LAS FACULTADES DE RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR V SUSTITUIR, REASUMIR Y TERMINAR EN CUALQUIER ACTUACIÓN, SITUACIÓN O EVENTO EN LA QUE LA COMPAÑÍA RESULTE DEMANDANTE O DEMANDADA. EL PRESENTE PODER ES DELEGABLE ÚNICAMENTE EN LOS CASOS ANTES PREVISTOS.
CUARTO: VIGENCIA. QUE EL PODER QUE POR ESTE ACTO RECIBE JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA, ES OTORGADO POR TÉRMINO INDEFINIDO Y DEBERÁ SER RENUNCIADO O REVOCADO EXPRESAMENTE POR ESCRITURA PÚBLICA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 68 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31960 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BECKER Y ASSOCIATES S.A.S.	NIT 811025662-6	1

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2020 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48773 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DAVID GOMEZ ALEJANDRA ENTIDAD: 8110256626 - BECKER Y ASSOCIATES S.A.S.	CC 1,152,687,390	257881-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2020 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48773 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARDONA SUAREZ LINA ASTRID ENTIDAD: 8110256626 - BECKER Y ASSOCIATES S.A.S.	CC 30,230,305	103813-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** C.A. MEJIA Y CIA
MATRICULA : 70263
FECHA DE MATRICULA : 20101014
FECHA DE RENOVACION : 20200701
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : VDA BELEN KM 38 200MTS AUT. MED.BOGOTA
MUNICIPIO : 05440 - MARINILLA
TELEFONO 1 : 4446767
TELEFONO 2 : 4440667
CORREO ELECTRONICO : carolina.castrillon@camejia.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 142,193,751,101

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $135,783,069,133
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4690

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

CODIGO DE VERIFICACIÓN RdqtKPUW6T

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siiorienteantioqueno.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación RdqtKPUW6T

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

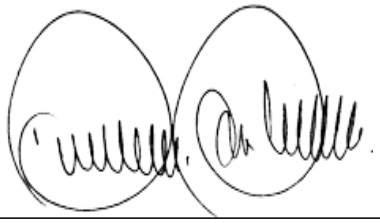

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

C. A.MEJIA & CIA S.A.S

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

NOMBRE DEL TRABAJADOR: CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI

DIRECCIÓN Y TELEFONO: CALLE 52 N 56-48 / 6010664

CARGO U OFICIO: MECÁNICO TROQUELISTA

SALARIO BASE MENSUAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.842.048)

FECHA INICIACIÓN DEL CONTRATO: 12 DE ENERO DE 2017

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

LUGAR DESEMPEÑO DE LABORES: MARINILLA

CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO: MARINILLA

Entre **C.A. MEJIA & CIA S.A.S, (LA EMPRESA)** CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI **(EL TRABAJADOR)**, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I
TÉRMINOS LABORALES

PRIMERA: OBJETO. C.A. MEJIA & CIA S.A.S, contrata los servicios personales de **EL TRABAJADOR** y éste se obliga: **a)** A poner al servicio de **C. A. MEJIA & CIA S.A.S,** toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **LA EMPRESA; b)** A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la

vigencia del presente contrato; y **c)** A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
SEGUNDA: REMUNERACIÓN Y PERIODOS DE PAGO. C.A. MEJIA & CIA S.A.S, pagará a **EL TRABAJADOR** por la prestación de sus servicios un salario fijo de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.842.048) mensuales. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan Los capítulos I, II y III del título VII del C.S.T.

El período de pago para el salario será quincenalmente

PARÁGRAFO SEGUNDO:_Se pacta entre las partes que de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 128 del C.S.T. todos los beneficios extralegales que reciba **EL TRABAJADOR** de parte de **LA EMPRESA** en dinero o en especie, de cualquier tipo, ya sea en forma permanente o eventual, cuya causa sea ajena a la retribución directa y onerosa del servicio y que no ingresen real y efectivamente al patrimonio de éste, serán no constitutivos de salario y por lo mismo no se tendrán en cuenta para efectos de establecer la base de liquidación de prestaciones sociales, ni para los pagos o aportes de que trata el artículo 17 de la Ley 344 de 1996.

PARÁGRAFO CUARTO: Las modificaciones a la cláusula que trata de la "remuneración", se harán siempre por escrito, como un anexo al presente contrato.

TERCERA: TRABAJO SUPLEMENTARIO, NOCTURNO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. El TRABAJADOR, tendrá derecho al pago de trabajo suplementario o de horas extras y todo trabajo en horas nocturnas y en días festivos o dominicales en los que legalmente se debe conceder descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo antes indicado, **LA EMPRESA** o su representante deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a **LA EMPRESA** o a sus representantes para su aprobación.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **LA EMPRESA**., pudiendo hacer ésta ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la

forma prevista en el artículo 164 del C.S.T., modificado por el artículo 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, o de la forma establecida en el artículo 51 de la ley 789 de 2002.

QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el término de ocho (08) meses contados a partir del doce (12) de enero de 2017 hasta el once (11) de septiembre de 2017.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. La quinta parte (1/5) del **presente** contrato se consideran como periodo de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause indemnización alguna.

SÉPTIMA:OBLIGACIONES: Además de las obligaciones consagradas en las normas que regulan el presente contrato, el Reglamento Interno de Trabajo, circulares e instructivos de **LA EMPRESA**, es obligación de **EL TRABAJADOR**: **a)** Guardar la información confidencial con el mismo cuidado que da a su Información propia, **b)** Utilizarla exclusivamente en relación con la el servicio prestado, **c)** Dar un buen manejo a la información confidencial entregada, a fin de no generar perjuicio a la parte reveladora, **d)** Responder por todos los perjuicios generados a la parte reveladora por el mal manejo de la información confidencial entregada, **e)** Abstenerse de revelar, suministrar, vender, arrendar, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir y en general utilizar directa o indirectamente en favor propio o de otras personas en forma total o parcial, información o documentos de que habla el presente documento, sin autorización de **LA EMPRESA** o de la parte reveladora en tratándose de un tercero. **f)** Cumplir los programas, planes, procedimientos y actividades relacionadas con la ejecución de los Sistemas de Gestión que se implementen en **LA EMPRESA**, bien sea de tipo organizacional y/o legal, incluyendo pero sin limitarse a: Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, Régimen de Protección de Datos Personales, Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Programa de Ética Empresarial, **g)** Acatar las instrucciones dadas por el superior jerárquico; **h)** Reportar y presentar soporte que justifique la no asistencia al puesto de trabajo en un término máximo de 24 horas siguientes a la ausencia; **i)** Pasadas máximo 2 horas de cumplida la cita médica u odontológica deberá presentarse en el puesto de trabajo, salvo incapacidad que justifique la ausencia. De no procederse en dichos términos se considerará y tramitará la ausencia de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo; **j)** Las demás que le sean asignadas

de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que imparta **LA EMPRESA.**

OCTAVA: PROHIBICIONES. Además de las prohibiciones de orden legal consagradas en las normas que regulan el presente contrato, el Reglamento Interno de Trabajo y circulares e instructivos de **LA EMPRESA**, se prohíbe a **EL TRABAJADOR: a)** Solicitar préstamos, favores o ayuda económica a los compañeros y demás empleados de **LA EMPRESA** aprovechándose de su cargo u oficio, o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita de **C.A. MEJIA & CIA S.A.S, b)** Autorizar o ejecutar operaciones que afecten los intereses de **LA EMPRESA** o negociar bienes, mercancías o servicios de **C.A. MEJIA & CIA S.A.S,** en provecho propio o de terceros; c) Cualquier actitud en los compromisos, personales o en las relaciones sociales, que puedan afectar en forma nociva la reputación de **C.A. MEJIA & CIA S.A.S, d)** Retirar de las instalaciones donde funcione **LA EMPRESA**, vehículos, herramientas, equipos, piezas, repuestos, insumos, elementos, máquinas, útiles, bases de datos, documentos de propiedad de **LA MPRESA** sin su autorización previa escrita, **e)** Guardar silencio o no reportar a la Gerencia General o al jefe en forma inmediata, cualquier hecho grave que ponga en peligro la seguridad de las personas, los bienes o finanzas de **LA EMPRESA**; **f)** No utilizar dispositivos electrónicos diferentes a los necesarios para el cumplimiento de las funciones durante el desempeño del servicio **g)** No modificar la dotación, suministrada por **LA EMPRESA**; **h)** Discriminar de cualquier forma a sus compañeros de trabajo por razones de sexo, raza, religión o políticas. Consumo de cigarrillo, bebidas alcohólicas y/o sustancias alucinógenas dentro de las instalaciones de **LA EMPRESA.**

NOVENA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificado por el Decreto 2351 de 1965, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones consagradas en las cláusulas séptima y octava, así sea por primera vez y además, por parte de **LA EMPRESA**, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales, y particularmente las siguientes: **a)** La violación por parte de **EL TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; **b)** La no asistencia puntual por segunda vez al puesto trabajo, sin excusa suficiente a juicio **LA EMPRESA**; **c)** La ejecución por parte de **EL TRABAJADOR** de labores remuneradas al servicio de terceros; **d)** La

revelación de secretos y datos reservados de **LA EMPRESA**; **e)** El hecho de que **EL TRABAJADOR** llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo por tercera vez; **f)** El hecho de que **EL TRABAJADOR** abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores por segunda vez; **g)** La no asistencia a una sesión completa de la jornada de trabajo por segunda vez sin excusa suficiente a juicio de **LA EMPRESA**; **h)** Tratar o presentar cualquier documento que sea ficticio, falso, tachado, enmendado, etc.; **i)** Ocultar o no informar inmediatamente a la Gerencia General sobre hechos graves que pongan en peligro la seguridad de las personas, bienes o finanzas de **LA EMPRESA**; **j)** No actuar o no tomar los correctivos o determinaciones del caso, en forma inmediata cuando se presenten las circunstancias anteriores; **k)** Actuar en forma desleal o deshonesta con **LA EMPRESA** o compañeros de trabajo; y las desavenencias con los compañeros de trabajo; **l)** Ofrecer o vender productos distintos a los producidos o comercializados por **LA EMPRESA**; **m)** Entregar información confidencial a cualquier persona, tal como lista de precios, clientes, productos en desarrollo, políticas de **LA EMPRESA**, etc.; **n)** No entregar o consignar en forma inmediata o a más tardar el día hábil siguiente a su recibo, dineros, títulos valores, etc., Igualmente retener cheques posfechados, los cuales una vez sean recibidos por **EL TRABAJADOR**, deberá hacerlos llegar a **LA EMPRESA** lo más pronto posible; **o)** Realizar cualquier tipo de transacción, a cualquier título, a nombre de **C. A. MEJIA & CIA S.A.S**, utilizando para ello, los permisos o certificaciones de **LA EMPRESA**; **p)**Dar u ofrecer cualquier tipo de dádiva a cualquier **TRABAJADOR** de **LA EMPRESA** a fin de lograr su silencio, trato preferencial, no llenar la totalidad de información según el caso o no seguir el conducto regular en el cumplimiento de sus funciones; **q)** El mal trato, irrespeto, discriminación o actos que atenten contra la dignidad del cliente o sus compañeros; **r)** No realizar oportunamente los informes que deba realizar en virtud de sus obligaciones;

DECIMA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por **C.A.MEJIA & CIA S.A.S**, en ejercicio del poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar o zona de prestación de servicios, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por **LA EMPRESA** de conformidad con el numeral 8° del art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: AUTORIZACION DESCUENTO SOBRE SALARIOS y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.- EL TRABAJADOR autoriza expresamente a **LA EMPRESA** para que durante la vigencia del contrato laboral **descuente** del salario, las cuotas y/o el saldo adeudado por préstamos de dinero, como los otorgados para estudio, compra de vivienda, construcción de mejora, calamidad domestica de cualquier índole, seguros de vehículos, equipos de comunicación radiofrecuencias, etc. Asimismo autoriza a **LA EMPRESA** para que **compense**, una vez terminado el contrato de trabajo por cualquier causa, con cualquier suma de dinero que le corresponda en la liquidación final de prestaciones, salarios e indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 numeral 1 y 149 Inc. 1 del Código Sustantivo del Trabajo, el saldo insoluto de préstamos o el valor equivalente a los elementos entregados en calidad de préstamo para el cumplimiento de las labores que no fueren restituidos a la fecha de terminación o cualquier suma que a la fecha de terminación resultare a cargo de **EL TRABAJADOR** por causa del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a su cargo, sea cual sea su naturaleza o que cuya causa no hubiere sido instrumentada o formalizada oportunamente durante la relación laboral.

DECIMA SEGUNDA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR.- EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito a **C.A. MEJIA & CIA S.A.S,** cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en **LA EMPRESA**.

CAPITULO II
ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente acuerdo es fijar los términos y condiciones bajo los cuales **EL TRABAJADOR** mantendrá la confidencialidad de los datos e información confidencial obtenida, accedida, conocida y/o manejada, durante y después de la relación laboral, incluyendo pero sin limitarse a información de propiedad intelectual; detalles de diseño y diseños; planos, patentes, técnicas, modelos, invenciones, know-how, procesos, algoritmos, programas y ejecutables; investigaciones; información financiera; lista de clientes, inversionistas y empleados; relaciones de negocios y contractuales; pronósticos de negocios y planes de mercadeo; todos los análisis, recopilaciones, datos, estudios, memorandos, informes y documentos, en cualquier forma y en cualquier medio conocidos por **EL TRABAJADOR**, de parte de funcionarios, empleados, representantes de la compañía y/o cualquier información revelada por terceras personas que tenga relación directa o indirecta con ésta.

Así mismo fijar los términos y condiciones bajo los cuales **EL TRABAJADOR** se abstendrá de divulgar y/o utilizar la información de la cual no es titular y que antes de iniciar la relación laboral tuviere el carácter de confidencial.

CLÁUSULA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD. Se considera información confidencial a efectos del presente acuerdo:
Todo lo referente a **LA EMPRESA**; especialmente el desarrollo y futuras proyecciones relacionadas o que tengan que ver con los secretos industriales; métodos de producción; utilización de materias primas; formulaciones; composición de la producción; nuevos desarrollos y desarrollos actuales de producto; diseños industriales, patentes de invención y modelos de utilidad en proyecto, en desarrollo o concebidos; o cualquier información intercambiada, facilitada o creada en el transcurso de la relación laboral, en virtud del contrato de trabajo, será mantenida en estricta confidencialidad, lo cual conlleva su no divulgación y no utilización para beneficio propio o de terceras personas naturales o jurídicas.
EL TRABAJADOR sólo podrá revelar información confidencial a quienes la necesiten y estén autorizados previamente por **LA EMPRESA**, pero siempre bajo cláusulas de confidencialidad que obliguen al receptor de la información.
Se considera también información confidencial: **a)** Aquella que como conjunto o por la configuración o estructuración exacta de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes. **b)** La que no sea de fácil acceso, **c)** Aquella información que no esté sujeta a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.
De igual forma será confidencial y por ende **EL TRABAJADOR** deberá mantener en reserva, la información confidencial de la cual haya tenido conocimiento previo el inicio de la relación laboral, siempre y cuando así lo manifieste **expresamente EL TRABAJADOR** a **LA EMPRESA**. En el evento de que **EL TRABAJADOR** omitiere relacionar la información que posee y respecto de la cual recae obligación de confidencialidad, **EL TRABAJADOR** se compromete a mantener indemne a **LA EMPRESA** en el evento de cualquier reclamación de tipo judicial.
CLÁUSULA TERCERA. EXCEPCIONES. No habrá excepciones al deber de confidencialidad diferentes a las establecidas en la Ley comercial.
CLÁUSULA CUARTA. DURACION. Este acuerdo regirá durante el tiempo que dure el contrato laboral y mientras esté vigente la relación laboral que el trabajador tiene con **LA EMPRESA**. Así mismo, los efectos del presente acuerdo tendrán vigencia luego de la terminación de la relación laboral hasta un término de 5 años contados a partir de su fecha de terminación, a menos que la ley establezca una

protección superior para la información privilegiada, caso en el cual se aplicará el termino de protección más amplio en los términos de este acuerdo.

CLÁUSULA QUINTA. DERECHOS DE PROPIEDAD. Toda información obtenida, conocida o creada por **EL TRABAJADOR** con ocasión del contrato laboral, es de propiedad exclusiva de **LA EMPRESA**. De igual forma, es de propiedad exclusiva de la parte de donde proceda, la información intercambiada con terceras personas ajenas a **LA EMPRESA** con ocasión del desarrollo de las funciones laborales.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES. Es obligación de **EL TRABAJADOR**: **a)** Guardar la información confidencial con el mismo cuidado que da a su Información propia, **b)** Utilizarla exclusivamente en relación con la el servicio prestado, **c)** Dar un buen manejo a la información confidencial entregada, a fin de no generar perjuicio a la parte reveladora, **d)** Responder por todos los perjuicios generados a la parte reveladora por el mal manejo de la información confidencial entregada, **e)** abstenerse de revelar, suministrar, vender, arrendar, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir y en general utilizar directa o indirectamente en favor propio o de otras personas en forma total o parcial, información o documentos de que habla el presente documento, sin autorización de **LA EMPRESA** o de la parte reveladora en tratándose de un tercero.

CLÁUSULA SÉPTIMA. ACCIONES. **LA EMPRESA** podrá repetir contra **EL TRABAJADOR** o las personas directamente responsables de los eventos de infidencia o filtración de Información Confidencial, por las sumas a las cuales fueren obligadas a indemnizar por esta causa.

CLAUSULA OCTAVA. JUSTA CAUSA. Las partes acuerdan expresamente que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente contrato, es considerado como una falta grave y en tal sentido justa causa para la terminación del contrato de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 58 del C.S.T. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan emprenderse contra **EL TRABAJADOR** por parte de **LA EMPRESA** o de terceros como consecuencia de dicho incumplimiento.

CLÁUSULA NOVENA. PENALIDAD. Si **EL TRABAJADOR** no cumple con el compromiso de confidencialidad que en los términos del presente contrato se obliga, pagará a **LA EMPRESA** a título de indemnización fijada y acordada por el hecho del incumplimiento, la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Dicha suma o una inferior hasta su concurrencia, será descontada automáticamente por **LA EMPRESA** de cualquier suma que le adeude a **EL TRABAJADOR** en virtud del contrato de trabajo, y serán

exigibles ejecutivamente sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

CAPITULO III
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como de las demás normas y decretos que los modifiquen o sustituyan, los datos personales que obtenga **LA EMPRESA** de **EL TRABAJADOR** (titular de la Información), a través del presente vínculo contractual, serán recolectados, tratados, compilados, almacenados, consultados, usados, compartidos, intercambiados, transmitidos, transferidos, bajo las siguientes finalidades: **a)** Mantener una eficiente comunicación de la información que sea de utilidad en los vínculos contractuales en los que sea parte **EL TRABAJADOR** (titular de la Información). **b)**. Mantener una eficiente comunicación de la información que sea necesaria para el desarrollo del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en los que sea parte **EL TRABAJADOR** **c)** Dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por **LA EMPRESA** con **EL TRABAJADOR** (titular de la Información) con relación a pago de seguridad social, salarios, prestaciones sociales y demás consagradas en el contrato de trabajo y en la ley. **d)** Informar las modificaciones que se presenten en desarrollo del contrato de trabajo a **EL TRABAJADOR** (titular de la Información). 15.5. Evaluar la calidad de los servicios ofrecidos por **EL TRABAJADOR** (titular de la Información). **e)** Realizar estudios internos sobre los hábitos de **EL TRABAJADOR** (titular de la Información) para programas de bienestar laboral.

La totalidad de los datos de **EL TRABAJADOR** serán recolectados, tratados y almacenados hasta la terminación del vínculo contractual entre **EL TRABAJADOR** (titular de la Información) y durante veinte (20) años más. Las bases de datos de **LA EMPRESA**, cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la conservación adecuada de los datos personales. **EL TRABAJADOR** (titular de la Información), con la suscripción del presente contrato, acepta, autoriza y permite el tratamiento de sus datos personales para las finalidades mencionadas y reconoce que los datos suministrados a **LA EMPRESA**, son ciertos, dejando por sentado que no se ha omitido o adulterado ninguna información. En todo caso, (titular de la Información) podrá, en cualquier momento conocer los datos que de **EL TRABAJADOR** tenga almacenados **LA EMPRESA**, así como solicitar su corrección, actualización o supresión en los términos establecidos en la legislación vigente, mediante escrito dirigido a **LA EMPRESA**, indicando las razones por las cuales solicita alguno de los tramites anteriormente mencionados.

Datos sensibles: **EL TRABAJADOR** (titular de la Información) o representante legal en el caso de información de hijos(as) de **EL TRABAJADOR** menor(es) de edad, manifiesta que conoce, acepta y autoriza de manera libre y voluntaria, que los datos de sus hijos(as) menor(es), sean recolectados, tratados y almacenados para fines exclusivos derivados del presente contrato. En dicho Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta medidas de seguridad especiales para evitar el acceso y/o uso indebido de dicha información

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe **EL TRABAJADOR** en este acto, en la ciudad de Marinilla, al doceavo (12) día del mes de Enero de 2017.

C.A.MEJIA & CIA S.A.S
C.C. 43864593

EL TRABAJADOR
C.C. 15507178

HUELLA

TESTIGO
C.C. 43614852

TESTIGO
C.C. 1.036.959.898

COLMEDICOS
LA SALUD DE SU EMPRESA

CERTIFICADO MÉDICO DE EGRESO

Fecha: 2019-08-05

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usuaria:	C.A. Mejia y Compañia S.A.	Actividad económica:	Metalmecánica
Nombre:	CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI	Documento:	CC 15507178
Fecha de nacimiento:	1967-11-26	Lugar de nacimiento:	COPACABANA (Antioquia)
Edad:	51 años	Género:	Masculino
Estado civil:	Casado	No. hijos vivos:	2
Dirección actual:	CL 52 N 56 48	Municipio:	COPACABANA
Teléfono:	6010664	Escolaridad:	Tecnologico_completo
Ocupación:	MECANICO	EPS:	Nueva EPS
Responsable**:	MIRIAN CASTAÑO (ESPOSA)	Teléfono:	6010664
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		

*** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.*

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría:	NO REALIZADA.
Audiometría:	NO REALIZADA.
Espirometría computarizada:	NO REALIZADA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

El examen clínico ocupacional de egreso realizado al trabajador CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI identificado con el documento número 15507178 quien desempeñaba la ocupación de MECANICO en la Empresa C.A. Mejia y Compañia S.A., es satisfactorio con relación al examen de ingreso.

CONDUCTAS OCUPACIONALES PREVENTIVAS

Se le recomienda que en las ocupaciones que desempeñe posteriormente, implemente las medidas de prevención y protección requeridas para que su trabajo sea seguro.

ENFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR: En el Examen Médico Ocupacional realizado se hizo una completa revisión de su sistema osteomuscular, extremidades y columna, buscando patologías o secuelas de estas que pudieran constituir un riesgo aumentado para la realización de las actividades de su trabajo habitual, o de aquellas que impliquen posturas forzadas o movimientos repetitivos. Cualquier alteración significativa encontrada se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado, implicaciones ocupacionales o la necesidad de tratamiento.

JUAN ALBERTO OCHOA SALDARRIAGA
Medico y Cirujano
Universidad de Antioquia
Registro Nº 5886/87
Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional
Universidad CES
Licencia Nº 055853 - SS

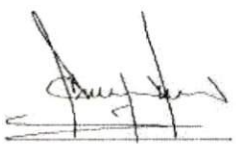

Indice der

CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI
Documento: 15507178

Escanee el código si desea verificar datos

Impreso por:
Fecha: 2020-01-29 Hora: 14:12

COLMEDICOS
LA SALUD DE SU EMPRESA

CERTIFICADO MÉDICO DE PREINGRESO OCUPACIONAL

Fecha: 2017-01-03

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usuaria:	C.A. Mejia y Compañia S.A.	Actividad económica:	Metalmecánica
Nombre:	CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI	Documento:	CC 15507178
Fecha de nacimiento:	1967-11-26	Lugar de nacimiento:	COPACABANA (Antioquia)
Edad:	49 años	Género:	Masculino
Estado civil:	Casado	No. hijos vivos:	2
Dirección actual:	CLL 52 N 56 48	Municipio:	COPACABANA
Teléfono:	6016664	Escolaridad:	Tecnologico_completo
Ocupación:	MECANICO TROQUELISTA	EPS:	Nueva EPS
AFP:	Colpensiones	ARL:	Sura
Responsable**:	MIRIAM CASTAÑO (ESPOSA)	Teléfono:	6016664
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		

*** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.*

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría:	Tiene una perdida de su capacidad visual por un ojo y no es posible su corrección o mejoramiento..
Audiometría:	Su capacidad auditiva está disminuida, pero puede exponerse a ruido, con el uso permanente de la protección adecuada y el seguimiento necesario.
Espirometría computarizada:	NO REALIZADA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen ocupacional realizado a CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI con documento de identificación No. 15507178 se considera presenta restricciones para desempeñar la ocupación de MECANICO TROQUELISTA del sector económico Metalmecánica

AMPLIACION DE LAS RESTRICCIONES OCUPACIONALES : De las diferentes tareas o actividades que comprenden la ocupación, hay algunas que el trabajador no debe desempeñar, ya que constituyen un riesgo para su condición de salud. Por ello, para estas tareas se establecen restricciones, por lo que se debe tener en cuenta que:

1. No debe realizar trabajos que impliquen manejo de maquinaria compleja. Estas recomendaciones tienen un carácter PERMANENTE, por las causas que la generaron. Haga las adaptaciones necesarias acorde con su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONDUCTAS OCUPACIONALES PREVENTIVAS

1. Se debe capacitar en la prevención de los riesgos propios de su trabajo habitual.
2. Realizar el seguimiento definido en el Sistema de Gestión de la Conservación Auditiva.
3. Debe utilizar protección auditiva tipo silicona en ambientes ruidosos tanto laborales como por fuera del trabajo.
4. Control audiométrico en 12 meses, para evaluar comportamiento de la audición con relación a la exposición y la protección.

RECOMENDACIONES GENERALES (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

1. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su patología visual por Oftalmólogo. Esta condición de salud le genera restricciones para algunas tareas, por lo que debe ser evaluada la necesidad de adaptar su puesto de trabajo.
2. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su alteración del peso por Dietética y nutrición. Esta recomendación no está relacionada con implicaciones para su trabajo habitual.
3. Solicite en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su patología auditiva por Otorrinolaringólogo. Esta recomendación no está relacionada con implicaciones para su trabajo habitual.

CONCEPTO MEDICO DE APTITUD OCUPACIONAL

PRESENTA RESTRICCIONES

OBSERVACIONES FINALES

RESULTADO DEL EXAMEN DE LABORATORIO CLINICO PARA EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICO DE LA FUNCIÓN RENAL: El exámen de Laboratorio Clínico realizado presenta el siguiente resultado: - Creatinina: Dentro de valores límites normales.

CONSIDERACIONES OCUPACIONALES ESPECIALES DEL ÉNFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DE LA COLUMNA CON EVIDENCIA DE ALTERACIÓN: Este examen se realiza en condiciones de reposo. Se evidencia alteración a nivel de dedo de mano derecha, que no le genera limitacion alguna en sus funciones. Se deben implementar todas las medidas necesarias para adaptar el puesto de trabajo y mitigar un deterioro adicional, propiciando el desempeño seguro de la ocupación, acorde con lo establecido en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONSIDERACIONES LEGALES RELATIVAS A LOS EXAMENES DE INGRESO: Las Resoluciones 2346 del 11 de julio de 2007 y 1918 de Junio 5 de 2009 del Ministerio de la Protección Social (actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social) reglamentan la práctica y contenido de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, con el objeto de determinar la

existencia de restricciones para el trabajo a desempeñar, acorde con los requerimientos definidos por el empleador en el perfil del cargo. También establece que la Empresa solo puede conocer el CERTIFICADO MéDICO DE INGRESO del aspirante. Los documentos completos de la Historia Clinica Ocupacional están sometidos a reserva profesional y quedan bajo nuestra guarda y custodia, segun lo establecido en la Resolución 1918 de Junio 5 de 2009 y el trabajador puede obtener una copia de ellos cuando lo requiera, entendiendo que hacen parte integral de su historial médico.

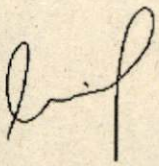

CINDY DAYANA JARAMILLO JIMENEZ
Médico
Corporación Universitaria Remington
Resolución Nº 5-5766-11
Eps. en Seguridad y Salud en el Trabajo
Universidad CES
Licencia Nº 60080732

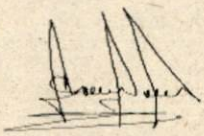

Indice der

CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI
Documento: 15507178

Escanee el código si desea verificar datos

Impreso por: yeidy.gomez
Fecha: 2017-01-03 Hora: 16:45

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Carlos Alfonso Osorio Echeverri
ACCIONADA	C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S.
RADICADO	05-001-40-88-028-**2020-0029**
NUMERO CONSECUTIVO	027
DERECHOS INVOCADOS	Mínimo vital, Estabilidad laboral, otros
SENTIDO PROVIDENCIA	Niega por improcedente

Dentro del término legal, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO

La acción se presenta por un particular contra una entidad privada, ocasionándose un presunto perjuicio en esta capital, en consecuencia, la competencia le corresponde al despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por su homólogo 1987 de 2017, en su artículo 1° numeral 1°.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, se identifica con cédula de ciudadanía N° 15.507.178, con dirección de notificación en la Calle 51 N° 49 -11 interior 815 de Medellín, teléfono 317 2294631, correo electrónico: osoriocarlos79@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES: ACCIONADA Y VINCULADAS

C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S., interviniendo Carolina Castrillón Díaz, en calidad de representante legal.

ARL SURA, interviniendo el abogado Juan Carlos Gómez Castaño, en calidad de representante legal judicial.

NUEVA EPS, interviniendo el abogado Diego Leandro Ramírez Mejía, en calidad de apoderado judicial.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, interviniendo Víctor Hugo Trujillo Hurtado, en calidad de abogado.

HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el accionante que ingresó a laborar con la sociedad C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S. desde el 12 de enero de 2017, en el cargo de "mecánico troquelista" bajo contrato a "término fijo".

Alude que en el examen de ingreso a la empresa, el médico laboral determinó que presentaba restricciones, mismo que fue conocido por la parte accionada.

Indica que cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje del 29.5% por accidente laboral –ojo- y dictamen de 5.1% emitido por la ARL SURA.

Precisa que a pesar de su condición médica, la cual era conocida por su empleador, se le dio por terminada la relación laboral para el 1 de agosto de 2019, sin justa causa y por ende, sin autorización del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo expuesto, solicita al Despacho ordene a la empresa accionada: i) Proceda a reintegrarlo en un cargo que esté acorde a su condición de salud, sin ser objeto de tratos discriminatorios ii) Se proceda a la afiliación al sistema de seguridad social y pago de aportes desde el despido iii) Pago de salarios y prestaciones y iv) Pago de indemnización sanción.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

La empresa C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S.[1], a través de su representante legal alude que es cierto que hubo una relación laboral entre el accionante y la empresa, mediante contrato a término fijo desde el 12 de enero de 2017; además que se le realizó al ingreso, examen de salud ocupacional que evidenciaba unas restricciones que no afectaban el desempeño en las funciones del cargo.

Reitera que si bien se presentaron unas restricciones laborales por patología visual y auditiva, las mismas no fueron impedimento para contratarlo, lo cual tampoco interfirieron con el desarrollo normal de sus actividades laborales; precisando sí, que la empresa no tenía conocimiento ni le fueron notificados los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aludidos por el señor Osorio Echeverri, motivo por el cual no existe nexo de causalidad entre la terminación del contrato y la pérdida de capacidad laboral reclamada por el accionante.

Indica que la terminación de la relación contractual obedeció a la "falta de disposición e interés del trabajador para ejecutar las actividades a su cargo", y no a su estado de salud, aunado a que las mismas no desmejoraron, incluso durante la relación contractual, en donde no se registraron incapacidades prolongadas o quejas en salud, y en el examen de control ocupacional del 25 de mayo de 2018, se precisó como "APTO PARA TRABAJAR".

En consecuencia, solicita se niegue el amparo constitucional, al no haberle conculcado derechos fundamentales.

La ARL SURA[2] a través de su representante legal judicial precisa que el accionante estuvo afiliado a la EPS en calidad de cotizante en múltiples periodos, último de ellos hasta el 21 de diciembre de 2016 con el empleador TIEMPOS S.A.S.

[1] Folios 29 a 34.
[2] Folios 40 a 45.

Expresa que revisado el sistema la entidad fue notificada de dos eventos de origen laboral; el primero de ellos, para el 28 de diciembre de 2006, por esquirla en un ojo y la segunda para el 20 de marzo de 2014, por amputación de la primera falange del dedo anular de la mano derecha.

Manifiesta que en virtud de ambos eventos, el señor Osorio Echeverri ostenta un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 29 de agosto de 2008 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por el 29.50%, accidente del año 2006; y un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL respecto del accidente del año 2014, del 05.10%. De allí, que dichos porcentajes impliquen que tiene una incapacidad permanente parcial, no obstante, la pérdida de capacidad laboral total no es igual a la suma aritmética de ambas calificaciones, por cuanto la misma se obtiene de la denominada "Formula de Balthazar", aplicada en este tipo de casos.

En tal sentido, solicita su desvinculación de la presente actuación, al no estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

NUEVA EPS[3] indicó a través de su apoderado judicial que el señor Osorio Echeverri se encuentra en estado de "RETIRADO" por solicitud del empleador.

Precisa que las pretensiones del accionante están dirigidas en contra de su ex empleador, motivo por el cual solicita se deniegue la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA[4], a través de su abogado informó que el señor Osorio Echeverri, cuenta con expediente en esa entidad, de fecha 28 de febrero de 2008, el cual culminó en audiencia del 29 de agosto de 2008, que resolvió recurso de apelación y libró dictamen, notificándose a todas las partes interesadas.

En virtud de lo anterior, solicita desvincular a la entidad dentro de la presente acción constitucional, por cuanto las pretensiones se encuentran dirigidas contra el ex empleador de la parte accionante.

---

[3] Folios 41 a 46.
[4] Folios 47 y 48.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, se ha erigido como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando están siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública y particulares de acuerdo con lo establecido en la normatividad. No obstante, solo podrá acudirse a esta cuando no exista otro medio ordinario de defensa o este sea poco efectivo para la protección que se requiere atendiendo el caso concreto. También como mecanismo transitorio dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMIDAD DE LAS PARTES.

Este presupuesto se cumple, en tanto la accionante es el titular de los derechos que reclama como presuntamente vulnerados.

Por pasiva, en tanto la empresa C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S., presentaba relación laboral con el accionante; de allí el nexo directo con el objeto de controversia.

Respecto a la ARL SURA, NUEVA EPS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, fueron vinculadas al tener una relación de afiliación u otra circunstancia con el usuario, a partir de la relación laboral.

PROBLEMA JURÍDICO.

Está encaminado a determinar, si al señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada por los diagnósticos presentados, circunstancias generales de salud acreditadas, entre otros; por ende, se pueda determinar la eventual verificación de un nexo causal –provisional- en que la terminación de contrato laboral se originó por parte de su empleador, por dicha condición.

En consecuencia, en caso de que se pudiera determinar las reglas que la Corte Constitucional ha establecido en relación con el tema, concluir si es

dable proceder a su reintegro como mecanismo provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Se analizará entonces el caso concreto, verificándose igualmente los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez.

REINTEGRO LABORAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DISCAPACITADOS O AFECTADOS CON LIMITACIONES.

Debe señalarse que por regla general, la acción de tutela al tratarse de un mecanismo subsidiario y residual, no está instituida para el reclamo de prestaciones o acreencias que se derivan de la existencia de una relación laboral, tales como pago de salarios, reconocimientos de prestaciones sociales, incapacidades, reintegro de trabajadores, entre otros; dado que el ordenamiento ha establecido que en principio deben ser tramitadas ante la justicia ordinaria laboral o contenciosa administrativa según el caso.

No obstante, ha considerado la Alta Corporación Constitucional, que la misma resultaría procedente cuando se verifican algunos presupuestos:

> "(...) (i) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados[5]; (ii) **que de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable**[6]; y (iii) que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas o trabajadores disminuidos física o mentalmente). Ello es así porque, como lo ha afirmado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el análisis de procedibilidad se puede llevar a cabo sobre criterios más amplios cuando se encuentran amenazados o vulnerados derechos fundamentales que ameritan la intervención inmediata del juez de tutela"[7].

También es dable anotar, que el Art. 53 de la Constitución Política, hace alusión del principio general de la estabilidad laboral, lo que conlleva igualmente algunas excepciones y por ende, no se torne en absoluto.

---

[5] Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-1012 de 2003, T-651 de 2004, T-435 de 2006 y T-656 de 2006.
[6] En la Sentencia T-634 de 2006, esta Corporación concretó las características del perjuicio irremediable de la siguiente manera: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".
[7] Sentencia T-529 de 2011.

Aunado a ello, al desarrollarse los Arts. 13 y 47 se ha dado el nombre de "estabilidad laboral reforzada" para garantizar a los sujetos con discapacidad, la permanencia en el empleo **luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica**, como medida de protección especial y conforme a su capacidad laboral.

Sobre las personas a quienes se les debe predicar dicha protección, la Corte ha señalado lo siguiente:

> "Aunque esta corporación acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico, ha concluido que en materia laboral "la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a **las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares**, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados" (Negrilla y subraya fuera de texto).
>
> **"Bajo tales supuestos, el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones**, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales".[8]

Más adelante en sentencia SU 049 de 2017, la Corte unifica la jurisprudencia respecto de las personas que les asiste el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos:

> "El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual **son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares**, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda". (Negrilla y subraya fuera de texto).

No obstante a ello, además de la existencia de una limitación física, sensorial o psicológica, la Corte Constitucional ha definido tres reglas de carácter acumulativa, a partir de las cuales es procedente predicar la estabilidad laboral reforzada de un trabajador; reglas a partir de las cuales se entiende que no solo basta con que la persona que reclama dicha prerrogativa ostente una condición de salud que le impida el normal desempeño de sus funciones laborales, sino que además deben cumplir otra serie de requisitos.

---

[8] Tutela T 361 de 2008.

Dichas reglas jurisprudenciales son:

> "(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor[9]".

Con ello se quiere denotar, que la estabilidad laboral reforzada por limitación física, psicológica o fisiológica, prevista en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, establece que en ningún caso esa condición de la persona podrá ser motivo para obstaculizar su vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. De la norma también se concluye, que ninguna persona en tal situación, podrá ser despedida ni terminada la relación laboral por razón de ello, esto es, su dificultad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

CASO CONCRETO.

En términos generales, la postura del accionante está encaminada a que sea reintegrado en su puesto de trabajo, al considerar que fue despedido encontrándose en estado de debilidad manifiesta dado que presenta dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral, uno por un porcentaje del 29.5% por patología en ojo izquierdo y otro dictamen del 5.1% por "amputación de la falange distal del anular", sin que la empresa haya solicitado permiso del Ministerio del Trabajo. Consecuencia de ello, solicita el pago de diferentes rubros prestacionales.

De acuerdo con el problema jurídico que se planteó, los medios de prueba allegados, normatividad y jurisprudencia sobre el tema, el despacho desde ahora adelanta, que no acogerá las pretensiones del accionante, ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe indicarse que se encuentra acreditado dentro de los medios con vocación probatoria allegados por las partes, que el señor OSORIO ECHEVERRI, sufrió dos accidentes de origen laboral, el primero de

[9] Tutela T 118 de 2019.

ellos para el 28 de diciembre de 2006 con diagnóstico: "DISMINUCIÓN INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL DE UN OJO" del cual tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 29 de agosto de 2008, con un porcentaje del 29.5%[10]. Para el 20 de marzo de 2014, se evidencia otro reporte de accidente laboral, con diagnóstico: "AMPUTACIÓN DE FALANGE DISTAL DEL ANULAR DERECHO" con dictamen de pérdida de capacidad laboral del 5.1% emitido por la ARL SURA el 07 de noviembre de 2014[11].

En virtud de lo anterior, se le generaron una serie de incapacidades y procedimientos médicos, los cuales fueron atendidos en su momento y por su naturaleza, por parte de la ARL SURA, la cual procedió al pago de la respectiva indemnización correspondiente, conforme a la normatividad, por cuanto los porcentajes de pérdida de capacidad laboral no lo hacían beneficiario de una pensión por invalidez[12].

En este orden de ideas, si bien está acreditado desde el punto de vista objetivo, que el extrabajador presenta una disminución de su capacidad laboral de manera permanente, debe precisarse que el señor OSORIO ECHEVERRI materialmente no ostenta la condición de persona en estado de indefensión, en los términos establecidos desde la jurisprudencia constitucional, toda vez que la misma no ha "impedido o dificultado sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares".

Dicha conclusión arriba del estudio cronológico de los accidentes laborales sufridos por el señor OSORIO ECHEVERRI en otras empresas o sociedades; esto es, accidente laboral relacionado con el órgano de la visión, que data del año 2006 cuando se encontraba laborando para la empresa Forjas Bolívar, vinculación que se prolongó hasta el año 2007; posteriormente pasó a laborar en la empresa Tiempos S.A.S., en donde se generó para el año 2014, el segundo accidente laboral, relacionado con su falange; ya para el año 2017 ingresó a laborar para la empresa accionada.

[10] Folios 20 y 21.
[11] Folios 11 a 14.
[12] Folios 15 y 16.

Alude el accionante, en declaración rendida ante el despacho que su actividad laboral ha sido la de "troquelista", y que ha "desempeñado sus labores de manera normal", argumentando incluso que durante la relación laboral con C.A. MEJÍA, no presentó incapacidades laborales temporales o prolongadas relacionadas con las patologías calificadas u otras[13].

De otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien la empresa C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S., al momento del ingreso le realizó examen laboral al usuario, y de allí se determinó que tenía una disminución del órgano de la visión, y era visible lo de la falange; no conocían desde el punto de vista formal y material, que el usuario había sido calificado y por ende los porcentajes que se dictaminaron. De hecho, el señor OSORIO ECHEVERRÍ en declaración bajo juramento, indicó "que no puso en conocimiento de su ex empleador, dichos dictámenes", corroborando lo del examen de ingreso, donde se dieron cuenta de la patología en el ojo, pero que aun así lo contrataron.

Es que no puede dejarse de lado que se determinó precisamente por medicina laboral, que no le generaba limitación alguna en sus funciones y solo se le generaron unas restricciones[14]; procediéndose entonces se itera, a contratarlo sin discriminación alguna en virtud de sus condiciones médicas; desempeñándose en sus funciones de manera regular durante toda la relación laboral, comprendida entre el 12 de enero de 2017 al 01 de agosto de 2019.

De lo anterior se puede señalar, por lo menos desde el escenario de la acción de tutela, que no se denota un nexo de causalidad inequívoco entre el presunto estado de indefensión del actor y el motivo de su despido, dado el hecho de que el mismo se materializó dos años y ocho meses después de vinculado, sin que para la fecha de terminación del contrato, se itera, 1 de agosto de 2019, el señor OSORIO ECHEVERRI se encontrara bajo algún tipo de incapacidad médica o situación laboral especial, más allá de las recomendaciones generadas al momento del ingreso; que denotara un estado de indefensión manifiesta –material-, y por ende, poder determinar por este medio sumario, que ello fue la razón de su desvinculación, aunado a que si bien presenta calificaciones de pérdida de capacidad laboral, la

[13] Folio 54.
[14] Folios 7 y 8.

empresa no tenía conocimiento de las mismas y, a pesar de detectársele lo que presentaba al momento del ingreso, se procedió a contratarlo.

De allí que no pueda tenerse según las circunstancias concretas aunado a los presupuestos jurisprudenciales, que el accionante se encuentre en situación de indefensión o debilidad manifiesta; por ende, que deba amparársele la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo que se ha señalado, se indicó por la empresa, que la terminación de la relación laboral obedeció a "falta de interés del trabajador" en el desempeño de sus labores; de allí la aplicación de terminación "sin justa causa", lo que conllevó a su vez, los rubros prestacionales pertinentes.

Así las cosas, para esta Judicatura, el señor OSORIO ECHEVERRI no cumple con uno de los requisitos esbozados en párrafos anteriores, dados por la Honorable Corte Constitucional, como es la de ostentar una limitación física, sensorial o psicológica de entidad tal, **como para denotar que no puede desempeñar sus labores cotidianas y catalogarse como una persona que deba gozar de una estabilidad laboral reforzada**; incluso el accionante en declaración rendida ante el despacho, refirió que no tiene órdenes medicas pendientes, más allá de las citas de control que debe realizar en sus ojos cada seis meses.

De allí entonces, que en lo que corresponde a continuar con su afiliación en el sistema de salud; en este caso debe indicarse que el usuario lo deberá hacer de manera particular; fuere acudiendo al régimen subsidiado, que al parecer el puntaje no le permitiría acceder a ello; o en el régimen contributivo, en caso de emplearse con alguna empresa o entidad, o de manera independiente; o en calidad de beneficiario o mediante el pago de UPC adicional, a través de su hija quien se encuentra actualmente laborando.

En consecuencia, se declara como improcedente el amparo constitucional, toda vez que no se colman los presupuestos para proceder a reintegrar al usuario solicitante.

Frente a las demás pretensiones, las mismas se tornan igualmente improcedentes al no accederse a la pretensión principal y condicionante de las demás.

Ahora, también es dable concurrir a la acción constitucional de manera transitoria a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de lo que debe entenderse sobre dicha figura, precisamente el Máximo Órgano Constitucional, ha aludido de manera pacífica lo siguiente:

> "Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" [15].

En otra decisión se señaló:

> "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. **La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"[16].**

En este caso debe señalarse que al verificar el diligenciamiento, el accionante no acreditó alguna situación especial y urgente, más allá del traumatismo connatural de quien culminó una relación laboral hace un poco más de 6 meses; y lo que ello puede denotar en principio para el mínimo vital; no obstante a ello, el usuario afirmó en su declaración que vive con su esposa y un hijo de 21 años de edad que se encuentra en un proceso de selección laboral; además tiene una hija que labora como docente y les proporciona ayuda económica de manera ocasional; aunado a que cuenta con un negocio tipo "viejo teca" –musical- del cual si bien precisa,

---

[15] Sentencia T-067 de 2011.
[16] Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la T-604 de 2011.

no es muy rentable, este es una ayuda que le ha permitido solventar los gastos del hogar, los cuales ascienden de manera mensual a $1.900.000.

Por ende, no se observan medios de prueba, que permitan establecer desde la valoración integral, que la situación del accionante sea de tal magnitud, para hacer impostergable el medio excepcional.

En consecuencia, no encuentra la judicatura motivos que den lugar a conceder el amparo invocado, dada la existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos que se señalan como vulnerados, y no vislumbrarse tampoco, ninguna situación que permita acceder a la protección de manera transitoria. Por lo tanto, se denegará el amparo dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRÍ por improcedente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido señalándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicho acto.

TERCERO: De no ser impugnada y una vez ejecutoriada la decisión, a través de la secretaría del despacho, REMÍTASE el cuaderno a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, dejándose en todo caso copia digital del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER QUINTERO BERRÍO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**05001-40-88-028-2020-00029-01**
Accionante:	**CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI**
Accionada:	**C.A. MEJÍA Y CIA. S.A.S**
Decisión:	**CONFIRMA**
Sentencia:	**022 de 2020**

Procede el despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo del once (11) de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que declaró la improcedencia de la tutela a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

ANTECEDENTES

Refirió el señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, que ingresó a laborar desde el 12/01/2017, para la empresa accionada desempeñando el cargo de troquelista, bajo el contrato a término fijo; refirió que desde su examen de ingresó el médico laboral determinó que presentaba restricciones como consecuencia de dos accidentes laborales anteriores, uno de ellos por accidente en el ojo con pérdida del 29.5% y por pérdida de una falange en dedo anular, valorada la pérdida en 5.1%, emitido por la ARL SURA.

Afirmó que a pesar de su condición médica la empresa demandada, lo despidió el pasado 01/08/2019 sin justa causa y, por ende, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo. Solicitó a través de esta acción que se orden su reintegro de acuerdo a su condición de salud, se proceda a la afiliación al sistema de seguridad social y pago de aportes desde el despido, al pago de salarios y prestaciones y al pago de la indemnización sanción.

La entidad accionada C. A. MEJÍA Y CIA S.A.S. procedió a contestar su versión de los hechos de la siguiente manera:

Informó que al accionante se le realizaron los exámenes de ingreso correspondientes y a pesar de que evidenciaba restricciones, las mismas no fueron impedimento para contratarlo, ya que no incidían en el desarrollo normal de sus actividades laborales, por lo que no existe nexo de causalidad entre sus limitaciones y el despido laboral; refutó que el despido se produjo en razón de la falta de interés del accionante para laborar y no a su estado de salud, anotando que durante su relación laboral no se registraron incapacidades prolongadas o quejas en salud y en el examen de control ocupacional del 25/05/2018 y se

precisó por el contrario apto para trabaja. En razón de lo anterior solicitó se niegue el amparo constitucional al no haberle vulnerado los derechos fundamentales.

La ARL SURA: precisó que el accionante sí estuvo afiliado a la EPS en calidad de cotizante en múltiples periodos, el último de ellos hasta el 21/11/2016 con el empleador TIEMPOS S.A; indicó que revisado el sistema la entidad fue notificada de so eventos, el primero de ellos el 28/12/2006, por esquirla en un ojo y la segunda para el 20/03/2014, por amputación de la primera falange del dedo anular de la mano derecha. Manifiesta que en virtud de ambos eventos el señor OSORIO ECHEVERRI, ostenta el dictamen de perdida de la capacidad para laborar, emitidos por la Junta nacional de Calificación de Invalidez, uno de ellos por el 29.50% y el segundo por 05.10%. de allí que dichos porcentajes impliquen que tiene una incapacidad permanente parcial, no obstante, la pérdida de capacidad laboral total no es igual a la suma aritmética de ambas calificaciones. En dicho sentido solicita desvinculación de la presente actuación al no vulnerar derecho fundamental alguno.

LA NUEVA EPS, afirmó que el accionante se encuentra retirado del sistema de seguridad social en salud a solicitud del empleador; manifestó que las pretensiones del actor están dirigidas en contra de su empleador, por lo que solicita se deniegue la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, informó que el actor cuenta con un expediente en la entidad de fecha 28/02/2008, el cual culminó en audiencia del 29 de agosto de 2008, que resolvió el recurso de apelación y libró dictamen notificándose a todas las partes interesadas. Solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción, por cuanto las pretensiones se encuentran dirigidas contra el ex empleador del actor.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se cumplieron los principios subsidiariedad e inmediatez, resultando por ello inoportunas sus pretensiones, indicándose, además, que el presente asunto carece de raigambre constitucional, pues el mismo debe ser desarrollado a través de la jurisdicción ordinaria laboral.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo de instancia, el accionante censuró la decisión al considerar que fue despedido sin justa causa y sin el debido permiso del Ministerio de Trabajo y que en razón de ello debe ser reintegrado a su cargo, ya que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social y de su grupo familiar.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este funcionario, es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional del juez que resolvió la primera instancia, quien a su vez gozaba de competencia para conocer del asunto.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, la respuesta de la entidad accionada, el fallo de primera instancia, la impugnación y los documentos anexos.

CONSIDERACIONES EN TORNO A DECIDIR

Según lo enseña el panorama controversial planteado, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se contrae a determinar si la entidad C.A MEJÍA Y CIA S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, al señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI al despedirlo por terminación del contrato laboral, o si por el contrario, el juez de primera instancia resolvió adecuadamente el conflicto al declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Para ello, partimos de las premisas constitucionales contenidas en los artículos 53 y 54 de la Carta Política que proporcionan una protección especial al trabajador en el desempeño de sus labores, propendiendo por su estabilidad laboral aun cuando medien problemas de salud, pero sin menoscabo de la misma. Veamos:

> *"Artículo 53. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*
>
> *Artículo 54 "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la reubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*

Acorde con lo anterior, la protección laboral se encuentra en cabeza del Estado quien es el veedor de garantías tales como la igualdad de oportunidades en el campo laboral de todos sus ciudadanos, para lo cual ha creado procesos adecuados para la protección de las mismas, y en asuntos laborales se encuentra a disposición de los trabajadores la jurisdicción laboral junto con sus respectivas acciones; sin embargo, a pesar de la improcedencia de la acción de tutela que como mecanismo constitucional para la consecución del amparo de las garantías laborales, el asunto no es menor y puede tener un alcance superior en razón de la especial protección de la que gozan algunos individuos, no solo cuando tienen la calidad de inválidos o discapacitados, sino también en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud[1]-limitación que puede ser física, sensorial o psíquica-, que impida o dificulte el desempeño regular de sus labores, lo que ha sido decantado por la Corte constitucional; veamos:

> *"De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.*
>
> ***Sin embargo, esta Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales.*** *Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección."*[2]

Tenemos entonces que, la estabilidad laboral reforzada es procedente únicamente para los sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo como mujeres embarazadas o personas que padezcan alguna enfermedad, es por ello que en primer lugar, lo que debe analizarse es si el accionante en razón de su merma de capacidad para laborar, se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y es en este preciso punto, que este Despacho comparte la posición del *a quo* en cuanto a que no encontró probado que las restricciones que dice tener el accionante el señor OSORIO ECHEVERRI sea un obstáculo o una carga en el desempeño normal de sus labores, situación que lo excluye de ser un sujeto de especial protección constitucional, no quedando así más opción que acudir a la vía ordinaria laboral para la consecución de sus pretensiones.

---

[1] Este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: *"A los efectos del presente convenio, se entiende por* ***"persona inválida"*** *toda personas cuyas* ***posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico*** *o mental* ***debidamente reconocida."*** (Negrilla fuera del texto original).

[2] Sentencia T-317 de 2017

Ahora bien, otro de los argumentos planteados por el impugnante es que su despido se dio en razón a un hecho discriminatorio por su estado de salud, pero de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, es el juez de tutela quien luego de analizar la situación en concreto logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra **afectada seriamente**, se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá ***presumir*** que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador[3] y, por consiguiente, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante,[4] situación que como se ha venido diciendo no se presentó en este caso puesto que según la respuesta dada por la empresa accionada, la terminación del contrato del hoy accionante, fue debido a la mala disposición que este presenta para desarrollar su empleo, convirtiéndose en una justa causa para dar por terminada la relación laboral, tal y como lo indica el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, situación que es acorde a derecho.

Así las cosas, el hecho de que la empresa accionada prescindiera de los servicios prestados por el señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, es claro que no fue como consecuencia de las discapacidades que padece, producto de sus otros accidentes de trabajo, sino en razón de la terminación unilateral del contrato laboral, por justa causa, suscrito por las partes, situación que de no estar de acuerdo el trabajador, precisamente es ante el juez ordinario laboral en donde debe poner de presente dichas inconformidades.

De acuerdo a lo anterior, y al asegurar el accionante que merece ser reintegrado en sus labores en la empresa C.A MEJÍA Y CIA S.A.S, debido a sus múltiples enfermedades, y restricciones, se le indica que para ser catalogado como sujeto de especial protección constitucional, se necesita de elementos de prueba con suficiente poder suasorio que permitan demostrar en sede de la acción constitucional, que sus derechos fundamentales, *-prerrogativas que son protegidas en esta Jurisdicción-*, están siendo vulnerados y requiere de su protección, pues de lo contrario, acarrearía un perjuicio irremediable a los mismos; acciones que no logró demostrar el petente, pues si bien indica posibles agravios en la manera como se le terminó su contrato, se itera, tales hechos deben ser tratados en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que frente a sus derechos fundamentales, no se demostró daño inminente.

Es así como, el Tribunal Constitucional en Sentencia T- 420 del 2015, estableció los requisitos para que un ciudadano sea catalogado y beneficiado de la estabilidad laboral reforzada, pero, además, estipula la necesidad de que exista un **nexo causal** entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral; al respecto reflexionó la Corte:

---

[3] Al respecto, se pueden consultar entre otras, las sentencias T-518 de 2008, T-1219 de 2005 y T-1040 de 2001.

[4] En la sentencia T-449 de 2008, la Corte concluyó que en estos casos" el *juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en el caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma."*

"[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales"

En consideración de lo anterior y en armonía con la jurisprudencia de esta Corporación[30] para garantizar la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada del demandante, el juez de tutela deberá tener en cuenta las siguientes reglas: "(i) [E]n principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente".

En relación a la necesidad de probar la conexidad entre el despido y la limitación que presenta el trabajador, es preciso señalar que la Corte Constitucional[31] invirtió esta carga, que en principio tiene el demandante, de modo que corresponde al empleador demostrar que el despido tuvo como fundamento, motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador. En consecuencia, se presume que el despido de un trabajador que presenta limitaciones físicas sensoriales o psíquicas se produjo en razón de su enfermedad y corresponde al empleador desvirtuar esta presunción.

Por tanto, al carecer el accionante de convincentes elementos de juicio que demuestren que su despido se debió a sus diagnósticos, o merma de capacidad para laborar, deja como consecuencia que esta instancia avale lo decidido por el *ad quo* y se sostenga la decisión de declarar que el caso planteado por el trabajador, no debe ser dilucidado bajo esta instancia constitucional.

De modo que el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Medellín, llegó acertadamente a la conclusión de que la terminación del contrato realizado por la empresa en comento fue acorde a derecho, puesto que al señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, si bien es cierto se le terminó el contrato suscrito, ello fue como ya se dijo, en razón de una justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo, y que de considerarse ser un despido sin justa causa, ello es una situación que debe ser dilucidada en la jurisdicción laboral.

Finalmente se indica que del estudio de la historia clínica allegada por el accionante no se encuentra nexo causal frente a la desvinculación efectuada, no siendo el mismo un

sujeto de especial protección constitucional al que se le deba predicar la estabilidad laboral reforzada que promulga la constitución, la ley y jurisprudencia.

En este orden de ideas, resulta claro que nada extraordinario medió al momento de la terminación del contrato, restando simplemente **sugerir** que se acuda a las vías judiciales ordinarias, esto es, a la Jurisdicción Laboral, a fin de definir el derecho o no al reintegro pretendido y/o al pago de las demás prestaciones sociales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia del Juzgado Veintiocho Penal Municipal del once (11) de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTIAN CHAVARRÍA MUÑOZ
JUEZ

TERRITORIO VISUAL LTDA.

...Salud para tu sojos

Rep Poz Mayo

Zoraida Estrada Pérez
C.C.42.876.114

FACTURA DE VENTA

Nº 0463

Centro Cra 47 No. 53 - 10 Sucre x Maracaibo Tel.: 231 66 15
Medellín - Colombia
E-mail: territorio_visual@latinmail.com

Fecha 17 Junio 2017. Caja 14

Cliente Carlos Alonso Osorio E. C.C. O Nit 15.507.178.

Dirección _____ Teléfono 3172294631.

E-mail _____

Asesor Comercial Maibeth Medina Uribe.

Montura Ref. _____ Color _____ Cód _____

Otros _____

Lentes 555000.
Montura _____
Subtotal _____
IVA _____
Total 555000.

Abono 555000.
Saldo —0—

	ESF	CIL	EJE	ADD
OD	N			225
OI	N			225
DP	31	32.	ALT	12

Pago Efectivo [X] T. Crédito [ ]
T. Débito [ ] Cheque [ ]

ENTREGADO

MATERIAL		PROGRESIVO		BIFOCAL		OTROS
Plástico		XL	X	FR		Light Zeis
Poly	X	VIP		INV		
A.R.	X	Adaptar		COLOR		
Vidrio		Solaone		GRADSOL ENTERO		
Transitions	X	Solamax				

TERRITORIO VISUAL OPTICAL SUNGLASS
CRA. 47Nº 53 -10 Tel. 231 66 15

OBSERVACIONES los lentes oftalmicos son exentos de iva.

Santa Lucía
Calidad en visión desde 1917

PRESUPUESTO

Fecha: 6 mayo 2017 Vencimiento: _____

Empresa: CA Hoja

Nombre del Paciente: Carlos Osorio

C.C. 15507178 Tel. 6010664

Rx	Esf.	Cil.	Eje	Prisma	ADD	DP
OD	4				+225	
OI	4				+225	

Material Pol Color Transitions

Tipo de Bifocal Bioclear Ref. Montura _____

Otros Servicios: _____

Santa Lucía
Calidad en visión
C.CIAL. PUERTA DEL NORTE
Diag. 55 Nº 34 - 67 Int. 1008-1009
Tels.: 453 11 79 - 453 59 03

Optica 48

Profesional Gina D.

Vendedora Mariela

Concepto	Prescripción Médica	Pedido por Paciente
Lentes		690.000
Montura		
Otros		
Total		690.000

TERRITORIO VISUAL LTDA.

...Salud para tu sojos

Zoraida Estrada Pérez
C.C.42.876.114

FACTURA DE VENTA

Nº 0068

Centro Cra 47 No. 53 - 10 Sucre x Maracaibo Tel.: 231 66 15
Medellín - Colombia
E-mail: territorio_visual@latinmail.com

Fecha 13 Junio 2019. Caja 1.

Cliente Carlos Alonso Osorio. C.C. O Nit 15.507178

Dirección Copacabana. Teléfono

E-mail

Asesor Comercial Maibeth Medina.

Montura Ref. Matix Color negra. Cód Mat 110.

Otros

Lentes 520000.
Montura 130000.
Subtotal 650000.
IVA 24.700.
Total 674.700.

Abono
Saldo 624.700

	ESF	CIL	EJE	ADD
OD	N			225
OI	N			225
DP	31	32	ALT	21.

Pago Efectivo [X] T. Crédito [ ]
T. Débito [ ] Cheque [ ]

MATERIAL		PROGRESIVO		BIFOCAL	OTROS
Plástico	[ ]	XL	[ ]		
Poly	[X]	VIP	[ ]		
A.R.	[X]	Adaptar	[ ]		
Vidrio	[ ]	Solaone	[ ]		
Transitions	[X]	Solamax	[X]		

Territorio Visual Ltda
Nit: 900 069 368-7
Tel. 231 66 15
Cra 47 # 53-10

COLOR

Territorio Visual Ltda.
Nit: 900 069.368-7
CANCELADO

GRADSOL
ENTERO

OBSERVACIONES Los lentes oftalmicos son exentos de IVA.

TERRITORIO VISUAL LTDA.

...Salud para tu sojos

2P Mayo 21

OK Marbeth.

Zoraida Estrada Pérez
C.C.42.876.114

FACTURA DE VENTA

Nº 0059

Centro Cra 47 No. 53 - 10 Sucre x Maracaibo Tel.: 231 66 15
Medellín - Colombia
E-mail: territorio_visual@latinmail.com

Fecha 18 Mayo 2019. Caja 1

Cliente Carlos Alfonso Osorio E. C.C. O Nit 15 507 178.

Dirección Copacabana. Teléfono 317 2294631

E-mail

Asesor Comercial Marbeth Medina

Montura Ref. Matix Color Negra. Cód Mat 110.

Otros

Lentes 520000
Montura 130000.
Subtotal 650000.
IVA 24.700
Total 674.700.

Abono 50000
Saldo 624700.

	ESF	CIL	EJE	ADD
OD	N			225
OI	N			225
DP	31	32.	ALT	21

Pago Efectivo [X] T. Crédito [ ]
T. Débito [ ] Cheque [ ]

MATERIAL		PROGRESIVO		BIFOCAL		OTROS
Plastico	[ ]	XL	[X]	FT	[ ]	
Poly	[X]	VIP	[ ]	INV	[ ]	
A.R.	[X]	Adaptar	[ ]	COLOR		
Vidrio	[ ]	Solaone	[ ]	GRADSOL		
Transitions	[X]	Solamax	[X]	ENTERO		

Territorio Visual Ltda
Nit: 900 069 368-7
Tel. 231 66 15
Cra. 47 # 53-10

OBSERVACIONES Los lentes Oftalmicos son orden de la.

Nomina: 31 Mayo 2019. Escribir correo a Paula Idarra

CONSTRUYENDO
Soluciones Jurídicas S.A.S.

SEÑOR
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA
E.S.D.

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI**
DEMANDADAS:	**CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA. S.A.S. – C.A. MEJÍA Y CÍA S.A.S.**
RADICADO:	**05440311200120200010100**

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

CAROLINA CASTRILLÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.869.583 expedida en Envigado, actuando en calidad de Gerente Suplente, en nombre y representación legal de la sociedad C.A. MEJIA Y CA S.A.S., sociedad identificada con número tributario 890.900.223-7, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 1.403 del 3 de abril de 1.963 de la Notaría Segunda de Medellín, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO,** abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.298.401 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional número 168.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se constituya en la apoderada especial de la sociedad represento y demandada dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL,** instaurado por el señor **CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI** que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderada está facultada para recibir notificaciones, contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, tachar, realizar juramentos, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y demás gestiones de ley inherentes a la defensa de los intereses de mi representada.

Sírvase Señor juez reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez,

CAROLINA CASTRILLÓN DÍAZ
C.C. No. 43.869.583
REPRESENTANTE LEGAL (S)
C.A. MEJIA Y CA S.A.

Acepto,

VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO
CC 32.298.401
T.P. No. 168.135 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica Marinilla

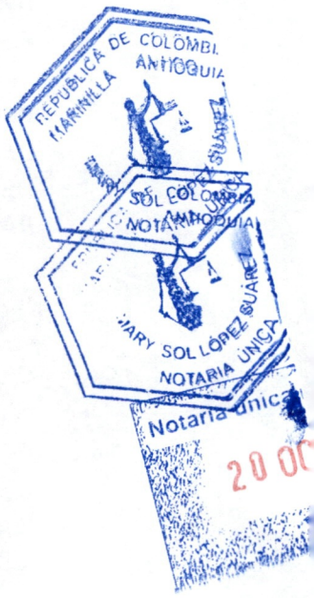

ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica Marinilla

ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica Marinilla

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

22651

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció:

CAROLINA CASTRILLON DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043869583 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3ma1mc05yuy5
20/10/2020 - 16:57:42:182

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Poder especial, amplio y suficiente y en el que aparecen como partes El compareciente .

REPUBLICA DE COLOMBIA MARINILLA ANTIOQUIA MARY SOL LOPEZ SUAREZ NOTARIA UNICA

Notaría Única de Marinilla - Antioquia

MARY SOL LÓPEZ SUÁREZ
Notaria Única del Círculo de Marinilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ma1mc05yuy5

notaria unica marinilla Ant.
20 OCT 2020

La Notaría única de Marinilla Ant.
Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en linea.

ESPACIO EN BLANCO
Notaría Única Marinilla

ESPACIO EN BLANCO
Notaría Única Marinilla

ESPACIO EN BLANCO
Notaría Única Marinilla

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que MAYRA GÓMEZ GUZMÁN identificado con C.C. 1017217179 Esta matriculada en el semestre académico 2019/2, en el programa DERECHO (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 28/10/2019 al 01/08/2020.

A la fecha tiene aprobados 146 créditos, correspondiente al *10* semestre del programa.

Asiste 22 horas semanales, por 16 semanas, para un total de 352 horas semestre.

El programa tiene una duración de 10 semestre académicos, fue aprobado mediante código SNIES 437 y exige un total de 160 créditos para grado.

Este certificado se expide en Medellín, a los 06 dias del mes de Julio de 2020.

DIEGO HUMBERTO SIERRA RESTREPO
Jefe Departamento de Admisiones y Registro

Codigo certificado: 359950-6WPZQAS3XR
Direccion de validacion:http://www2.udea.edu.co/tramites/validar
Vigilada Mineducación

Marinilla, 27 de octubre de 2020

C.A MEJIA Y CIA S.A.S.
CERTIFICA QUE

El señor CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía número 15.507.178, laboró en la Empresa C.A Mejia y CIA S.A.S, desde el 12 de enero de 2017 hasta el 01 de agosto de 2019.

El señor en mención se desempeñó como MECANICO DE MANTENIMIENTO TROQUELISTA.

A continuación, se relaciona el histórico del salario básico devengado entre el año 2017 al 2019:

AÑO	SALARIO
2017	$ 2.017.043
2018	$ 2.161.262
2019	$ 2.334.163

Nota: El contrato con el señor en mención se celebró por un salario de $ 1.842.048 para el 12 de enero de 2017, pero para el mes de mayo de dicho año se aprobó ajuste, presentando un salario de $2.017.043.

Se expide la presente certificación a petición del interesado.

Atentamente,

CLAUDIA M. GIRALDO ESCOBAR
Jefe de Gestión Humana
C.A MEJIA Y CIA SAS

RADICADO:2020-00101 CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRY VS C.A MEJÍA Y CIA S.A.S

1 mensaje

Oficina Clara Eugenia Gómez Gómez <abogadosgomezgomez@gmail.com> 26 de enero de 2021, 11:23
Para: vjaramilloja@gmail.com
Cco: CLARA GOMEZ <claraeugeniagomezg@gmail.com>, "Lucy Velasquez..." <lucyananicolas@hotmail.com>

Buenos días Doctora Veronica Jaramillo Jaramillo.

El pasado 9 de Diciembre de 2020, le solicité a través de este correo electrónico,el favor de enviarme el recibo de acuse de la citación personal que le envíe a Mejía y CIA S.A.S .

Por lo anterior ,le solicito nuevamente mandarmelo, pues el despacho lo requiere.

Gracias

P.A

RAD 2020-00101 CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRY VS MEJIA YCIA S.A.S

1 mensaje

Oficina Clara Eugenia Gómez Gómez <abogadosgomezgomez@gmail.com> 9 de diciembre de 2020, 12:02
Para: vjaramilloja@gmail.com

Buenos días

Para informarles que el juzgado 01 Civil del Circuito de Marinilla, nos requiere para que aportemos el recibo de acuse y otro documentos.

Por lo anterior, le solicito muy encarecidamente,.

. mandarme a este correo electrónico el recibo de acuse de las notificaciones realizadas a MEJIA Y CIA S.A.S

Mil gracias